

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-038/2007.

ACTOR: ADÁN CABRERA ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GABRIEL ZAMORA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** JANNINI DAMARY
MARTÍNEZ CARRAZCO

Morelia, Michoacán, a veintinueve de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-038/2007, promovido por Adán Cabrera Ortiz, por su propio derecho, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de catorce de noviembre de dos mil siete, y en forma especial la asignación de regidores de mayoría relativa de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán y, por lo tanto la declaración de validez de la elección y de la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El pasado 11 once de noviembre de la presente anualidad se llevó a cabo, entre otras la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Gabriel Zamora, Michoacán, realizó el cómputo municipal correspondiente, cuyos resultados fueron los siguientes:

| PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN | VOTACION | |
|---|---------------|---|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 121 | CIENTO VEINTIUNO |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 3,909 | TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE. |
|  COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR | 3,168 | TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO. |
|  ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA | 1,321 | MIL TRESCIENTOS VEINTUNO |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 3 | TRES |
| VOTOS NULOS | 233 | DOSCIENTOS TREINTA Y TRES |
| VOTACIÓN TOTAL | 8,755 | OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO |

Al finalizar el referido cómputo, la autoridad responsable declaró la validez de la elección y entregó las constancias de

mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre del año en curso, el ciudadano Adán Cabrera Ortiz, por su propio derecho y ostentándose como candidato a Regidor Propietario de la formula número uno por el Partido de la Revolución Democrática, que integra la coalición “Por un Michoacán Mejor” en el Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, señalando los hechos y agravios que consideró pertinentes.

CUARTO. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional a través del oficio número 01/2007, de fecha diecinueve de noviembre de la presente anualidad, de la presentación del medio de impugnación de que se trata, hizo del conocimiento público la recepción del mismo por el término legal de 72:00 setenta y dos horas; asimismo, certificó que en dicho término no compareció tercero interesado alguno y, remitió la demanda y sus anexos.

QUINTO. Una vez recibido por este Tribunal, en proveído de fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, ordenó la integración del expediente respectivo y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere la fracción I del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y

SÉXTO.- Mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Ponente dictó auto de admisión y radicación en los presentes Juicios de Inconformidad; tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable en cada uno de los medios de impugnación; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales; y, toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la etapa de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción II y III del Código Electoral del Estado, así como 3 párrafo segundo, inciso c), 4, 50 fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento efectuado por el Consejo Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán y en especial la asignación de regidores de representación proporcional de la elección municipal en cita y por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla respectiva.

SEGUNDO. No se transcriben los agravios hechos valer por el ciudadano inconforme, en virtud de que no serán objeto de análisis, ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en que el medio de impugnación lo hizo valer un ciudadano que carece de legitimación en términos de la Ley, por lo que debe desecharse de plano la demanda del Juicio de Inconformidad de que se trata, por los argumentos que a continuación se explican:

El artículo 10, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el que promueva carezca de legitimación en los términos de la presente Ley.

A su vez, el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal invocado, dispone que el Magistrado ponente propondrá que se deseche de plano un medio de impugnación, cuando entre otros, se incumpla con el requisito señalado en el dispositivo descrito en el párrafo anterior.

Ahora bien, es pertinente señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Justicia Electoral de Estado, el Juicio de Inconformidad solo podrá ser promovido por:

I.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y,

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral

correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes.

En efecto, por disposición expresa de la ley, como se puede advertir del contenido del precepto legal en cita, solo los partidos políticos y excepcionalmente los candidatos, son titulares exclusivos de la legitimación activa en los Juicios de Inconformidad, así, los candidatos únicamente podrán asumir el carácter de demandantes, cuando la autoridad electoral, por considerarlos inelegibles, decida no otorgarles la correspondiente constancia de mayoría.

Situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, en virtud de que el promovente, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, toda vez que no contendió en la planilla uno de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, como candidato a primer Regidor, para el Ayuntamiento de Gabriel Zamora, ya que contrario a lo que aduce, fue sustituido para dicho cargo por J. Jesús Bustos Villaseñor, como se puede constatar de la documental que en copia debidamente certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, adjuntó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto a este medio impugnativo, desprendiéndose además que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha trece de octubre de la presente anualidad, se aprobó tal sustitución, como se puede constatar de la foja 30

del expediente de mérito, ésta última probanza obra debidamente certificada por el Secretario del Instituto Electoral, documentales las anteriores que por ser de naturaleza pública, merecen eficacia demostrativa plena al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, del acta de sesión extraordinaria de fecha 13 trece de octubre del año dos mil siete, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que el promovente, no contendió como Regidor para la planilla uno, en la elección del Municipio de Gabriel Zamora, también lo es de destacar que de dicha acta se advierte que el impugnante fue registrado como candidato a regidor propietario de mayoría relativa por la **cuarta fórmula**, para la misma elección. Ahora bien, de tal situación tampoco le surge la legitimación para promover el juicio de que se trata, toda vez que aun cuando contendió para el cargo de elección popular en los términos precisados, también lo es que, la planilla que obtuvo el triunfo en la elección respectiva, fue la registrada por el Partido Revolucionario Institucional, y que es a la que corresponde por ende la entrega de las constancias de mayoría y validez.

En efecto, el acta del cómputo municipal que obra en autos del presente expediente se desprende que el Partido

Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo y que a la Coalición “Por un Michoacán Mejor” le correspondió el segundo lugar por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 196 del Código Electoral del Estado, la Constancia de Mayoría correspondió a dicho partido político.

Así mismo, de las documentales públicas consistentes en copias certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, del acuerdo del Consejo General sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos presentada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática del Trabajo y Convergencia, la fórmula de los candidatos de dicha Coalición en el municipio de Gabriel Zamora, así como el acta de sesión de fecha 22 veintidós de septiembre de 2007, dos mil siete, mediante el cual se aprobó el acuerdo indicado en primer término, así como la correspondiente al listado de sustitución de candidatos aprobada en la sesión extraordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2007, dos mil siete que también remitió en referido órgano electoral, documentales que merecen eficacia demostrativa plena conforme a los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de las cuales se desprende que Adán Cabrera Ortiz contendió como candidato propietario a regidor de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en la cuarta fórmula.

En consecuencia es evidente que al promovente no le fue negada la entrega de la constancia de mayoría a que alude la fracción II, del artículo 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por motivos de inelegibilidad, puesto que, como ya se vio, su planilla no obtuvo el triunfo en la elección atinente. Por tanto, es inconcuso que no podría darse al supuesto de procedencia a la que alude la citada fracción II del mencionado artículo 54 y en consecuencia el promovente carece de legitimación, para promover el presente Juicio de Inconformidad, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 10, en concordancia con el 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, razón por la que, procede desechar de plano la demanda del juicio de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

UNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por Adán Cabrera Ortiz, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de catorce de noviembre de dos mil siete, y en forma especial la asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán y, por lo tanto la declaración de validez de la elección y de la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

NOTIFIQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución, y, por estrados, a los demás interesados; por correo certificado al Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión celebrada a las once horas del veintinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-038/2007, en su resolución aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Jorge Alberto Zamacona Madrigal, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, quien fue ponente; en sesión de Pleno de 29 veintinueve de Noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "UNICO.-Se desecha de plano la demanda del Juicio de Inconformidad promovido por Adán Cabrera Ortiz, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de catorce de noviembre de dos mil siete, y en forma especial la asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Gabriel Zamora, Michoacán y, por lo tanto la declaración de validez de la elección y de la expedición de la constancia de mayoría respectiva, la cual consta de 11 once fojas incluida la presente. Conste.- -----